

RESUMEN GACETARIO

N° 4448

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 132 Jueves 18/07/2024

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 005 24-25

AVALAR LAS MODIFICACIONES AL MANUAL DESCRIPTIVO DE CLASES ADMINISTRATIVAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PLANTEADO POR LA GERENCIA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, MEDIANTE OFICIO AL-DRHU-OFI-1231-2024:

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N°0513

SE NOMBRARÁ AL SEÑOR: ROBERTO ALVARADO ASTÚA, COMO DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADEC).

- MINISTERIO DE HACIENDA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Resolución denominada: “Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales”. Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a las siguientes direcciones electrónicas: Direccciongeneral-DGT@hacienda.go.cr y/o icd-legal@icd.go.cr. Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección “Proyectos en Consulta Pública” de la Dirección General de Tributación. — San José, a las ocho horas del tres de julio de dos mil veinticuatro. — Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación. — Helden Solórzano Manzanarez, Directora General Adjunta del Instituto Costarricense sobre Drogas. — O. C. N° 4600090774. — Solicitud N° 523090. — (IN2024880679). 2. v 1.

- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION PUBLICA

- [FE DE ERRATAS](#)

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

REGLAMENTO COMERCIO AL AIRE LIBRE

REMATES

- [AVISOS](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS. SGF-3155-2023 SGF-PÚBLICO

ASUNTO: SELLO ELECTRÓNICO.

- [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
- [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS](#)

REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN VENDEDOR DE LOTERÍA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL (PERSONA JURÍDICA)

1. Tener personería jurídica al día.
2. Rendir declaración jurada de lo siguiente:
 - a. Naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen; información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial.
 - b. Del lugar propuesto para realizar la venta de las loterías y de que no vende loterías, ni juegos de azar no autorizados por la Junta de Protección Social.
3. Presentar documento de identificación del representante legal, vigente y en buen estado.
4. Presentar la hoja de delincuencia del representante legal con no más de 3 meses de expedida. (Se requiere verificar que no existan condenatorias con relación a lo estipulado en la Ley 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo).
5. Indicar la dirección de domicilio del representante legal y del domicilio de la empresa u organización. (Provincia, Cantón, Distrito, otras señas).
6. Aportar documento bancario o de entidad financiera donde se consigne la cuenta IBAN, en colones, en estado activa y a nombre de la persona jurídica solicitante.
7. Disponer del capital de inversión, para el pago de la cuota de lotería asignada (impresa e instantánea).
8. Presentar certificación del origen de los fondos, emitida por un contador público o presentar un estado de cuenta de los últimos 3 meses certificado por la entidad financiera donde conste la trazabilidad del dinero.
9. Aportar documento bancario o de entidad financiera donde se consigne la cuenta IBAN, en colones, en estado activa y a nombre de la persona jurídica solicitante.
10. Estar al día con el pago de sus obligaciones tributarias, permisos sanitarios, obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social, FODESAF, encontrarse debidamente inscrito ante el Ministerio de Hacienda y tener la patente Municipal de funcionamiento al día.
11. Recibir inducción en diferentes temas relacionados a la compra, venta, manipulación, devolución de loterías y otros.

Para las loterías electrónicas y loterías digitales, se requiere adicionalmente, de lo siguiente:

12. Poseer equipo de cómputo (computadora de escritorio o portátil, lectora de código, impresora de punto de venta) e internet.
13. Rendir ante LA JUNTA una garantía (certificado de depósito a plazo) que respalde la prestación del servicio, así como el cumplimiento de las obligaciones que asume con la suscripción de este convenio.

Gerencia de Producción, Comercialización y Operaciones. — Marllin Borquet Martínez, Gerente. — 1 vez. — O. C. N° 26380. — Solicitud N° 519532. — (IN2024880959).

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE FLORES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL N° 132 DEL 18 DE JULIO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con lo establecido en el oficio No. 2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional”

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-006203-0007-CO que promueve BANCO DAVIVIENDA (COSTA RICA) S.A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: « SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil veinticuatro. /Se da curso a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por JOSÉ FABIO SALAS CHINCHILLA, cédula de identidad número 0112270616, en su condición de apoderado especial judicial de BANCO DAVIVIENDA (COSTA RICA) S.A., cédula de persona jurídica nro. 3-101-0146008 (expediente nro. 24-006203-0007-CO) y de SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., cédula de persona jurídica nro. 3-101-046536 (expediente nro. 24-007600-0007-CO), acumuladas mediante voto nro. 2024-018686 de las 9:20 horas del 3 de julio de 2024, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia vertida en las resoluciones

1381-F-S1-2022 del 16 de junio de 2022, 1502-F-S1-2022 del 29 de junio de 2022 y 01905-F-S1-2023 del 2 de noviembre del 2023. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y al DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia vertida en resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia números 1381-F-S1-2022 del 16 de junio de 2022, 1502-F-S1-2022 del 29 de junio de 2022 y 01905-F-S1-2023 del 2 de noviembre de 2023, por infracción a los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe, certeza y seguridad jurídica y debido proceso. Alega, el accionante, que sus representadas son bancos que pertenecen a la Asociación Bancaria Costarricense y miembros del Sistema Bancario Nacional. Explica que, ante la incertidumbre jurídica en la asignación de gastos deducibles y no deducibles, se desarrolló una metodología específica que abarcaba la determinación de gastos operativos y financieros reales asociados a rentas gravadas, entre otros aspectos. Esta metodología fue presentada a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), por la Asociación Bancaria Costarricense, en representación de los bancos, buscando su estudio y aprobación. Asevera que la SUGEF decidió aprobar y validar la metodología propuesta para el cálculo de gasto financiero y administrativo no deducible y el gasto por diferencial cambiario, según se plasmó en el oficio SUGEF 4338-2003/09032 del 24 de octubre de 2003. Para asegurar la conformidad fiscal de la metodología, se solicitó formalmente su validación por parte de la Dirección General de Tributación, a través del documento ABC-264-2003, buscando garantizar la adecuación de los cálculos a los criterios fiscales. Afirma que, mediante resolución DGT-1659-03, la Dirección General de Tributación autorizó el uso de la metodología, reconociendo que era razonable y correcta para el cálculo de los gastos no deducibles y, por tanto, su aplicación por parte de los bancos. Posteriormente, la SUGEF propuso al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (CONASSIF) una modificación al reglamento del Plan de Cuentas para Entidades Financieras para implementar la metodología aprobada. Por su parte, CONASSIF aprobó el método propuesto, publicándose la correspondiente modificación al Reglamento del Plan de Cuentas, lo que desplegó efectos jurídicos para el sector financiero. Añade el accionante que, con sustento en estas aprobaciones, los bancos –incluidas sus representadas– procedieron a rectificar sus declaraciones fiscales previas. Respecto a las declaraciones rectificativas, sus representadas pagaron más de lo que originalmente habían declarado mediante las declaraciones D-101. Alega que, en febrero de 2005, la Contraloría General de la República inició una fiscalización sobre la Administración de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Tributación. Para tales fines, le requirió una copia del expediente relacionado con la gestión de aprobación de la metodología. En el marco de la revisión realizada por la Contraloría General de la República, esta confirmó que la Dirección General de Tributación había aprobado la metodología. La misma Dirección General de Tributación confirmó a haber aprobado la metodología. La División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República finalizó el estudio especial sobre la Dirección General de Tributación, en relación con la metodología, emitiendo el Informe DFOR-IP-06/2005 del 16 de junio de 2005. Con base en la revisión de la situación de los bancos públicos –no privados, como es el caso sus representadas–, concluyó en tres observaciones de mejora de la metodología: • incluir plazos de tres meses, • modificar la tasa de costo de fondos utilizada • incluir las inversiones del sector público no comprometidas. Acusa que, a través de la Directriz Interpretativa N°DGT-16-05 del 19 de diciembre de 2005, la Dirección General de Tributación “deja sin efecto” el oficio N°DGT- 1659-03. Además, la Dirección de Grandes Contribuyentes inició fiscalizaciones a los bancos, analizando tanto las declaraciones rectificadas según la metodología aprobada

para 1999-2002, como las subsiguientes hasta 2005. El accionante asevera que a sus representas se les notificó el respectivo traslado de cargos, resultando en un aumento de la cuota tributaria para los periodos de 1999 a 2005. El principal motivo del incremento fue el desconocimiento, por parte de la Administración Tributaria, de la metodología aplicada para distinguir entre gastos no deducibles vinculados a ingresos no gravables y gastos deducibles relacionados con ingresos gravables. Ante la firmeza de la determinación, la Dirección General de Tributación recomendó a la Dirección General de Hacienda la condonación de intereses para los bancos fiscalizados en los periodos de 1999 a 2005, basándose en la orientación previamente proporcionada por la Administración Tributaria, por haberse inducido a error a los bancos. El 23 de agosto de 2013, mediante la resolución DGH-032-2013, la Dirección General de Hacienda aceptó la recomendación de condonación de intereses de la Dirección General de Tributación. Reclama que, tanto la Administración Tributaria como la Procuraduría General de la República, han negado la aplicación de principios constitucionales como la confianza legítima, certeza y seguridad jurídica, sugiriendo que el procedimiento adecuado para obtener una autorización habría sido a través de una consulta tributaria al amparo del artículo 119 del Código Tributario, en lugar de una consulta bajo el artículo 102. Agrega que, en la actualidad, existen cinco casos con resoluciones definitivas de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, derivadas de los recursos de casación interpuestos tanto por entidades bancarias como por el Estado. En tres de estas resoluciones, la Sala Primera optó por denegar la aplicación de los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad y certeza jurídica y buena fe, adoptando una postura que considera contraria a la interpretación constitucional. Estas tres sentencias son las siguientes: 001502-F-S1-2022, 001381-F-S1-2022 y 001905-F-S1-2023. Además, en esta tercera y última sentencia, la nro. 001905-F-S1-2023 del 2 de noviembre de 2023, se consolida finalmente la línea jurisprudencial de la Sala Primera que se posiciona en contra de la aplicación de los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe, seguridad, certeza jurídica y debido proceso, en el contexto específico de las fiscalizaciones realizadas a entidades bancarias, en lo concerniente al impuesto sobre la renta para los periodos de 1999 a 2005. Asimismo, en esta última sentencia, la propia Sala Primera señala que su interpretación evolucionó tras un análisis detallado sobre la consulta tributaria contemplada en el artículo 119 del Código Tributario y su impacto en quienes la realizan, afianzando así su perspectiva más definitiva sobre este asunto. Acusa que tal línea jurisprudencial no reconoce la nulidad de los procedimientos llevados a cabo contra los bancos del sistema bancario nacional, por no admitir la vulneración del principio de confianza legítima, buena fe, seguridad, certeza jurídica y debido proceso, lo que contraviene la Constitución Política. Esto se debe a su omisión en la aplicación de los artículos 11, 34 y 41 constitucionales, fundamentales para garantizar la seguridad jurídica, el principio de irretroactividad de la ley, la obligatoriedad de la Administración Pública de ajustarse a la legalidad y la aplicación del derecho vigente en cualquier procedimiento. Indica que el principio de confianza legítima ha sido reconocido y desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional en múltiples sentencias (entre otros, en los votos: 4976-2003, 12979-2004, 16739-2005, 7560-2006, 9387-2007, 13399-2007, 11449-2007, 10171-2010, 8000-2016 y 2910-2018), destacando su papel en la protección contra la arbitrariedad administrativa y en la promoción de relaciones jurídicas basadas en la confianza y la buena fe. Este principio se origina en la jurisprudencia alemana y ha sido adoptado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, enfatizando la protección de las expectativas legítimas de los ciudadanos frente a las acciones de la Administración Pública. La Sala Constitucional ha aplicado este principio en numerosas ocasiones, reconociendo que los actos administrativos deben generar una confianza razonable en su legalidad y estabilidad, y que cualquier violación

a este principio afecta no solo la buena fe de los individuos, sino también, la confianza depositada en la Administración Pública. Así, el principio de confianza legítima se convierte en un límite al ejercicio de las potestades discretionales de la Administración y en una garantía de los principios de igualdad y seguridad jurídica. Alega que, en la sentencia 2010-010171, la Sala dispuso como, único requisito, que el principio de confianza legítima se fundamenta en la certidumbre generada por actos o señales externas de la Administración Pública, las cuales deben ser lo suficientemente claras y concluyentes como para inducir razonablemente a los individuos a confiar en la legalidad y regularidad de las actuaciones administrativas. Afirma que la resolución nro. 4295-2005, de esta Sala Constitucional, es un ejemplo concreto donde se reafirma que el principio de confianza legítima y la buena fe en las relaciones jurídico-administrativas se derivan de la seguridad jurídica, y se sustentan en la teoría de la intangibilidad de los actos propios, estableciendo un marco de confianza y previsibilidad en las interacciones entre los ciudadanos y la Administración Pública. Tales criterios jurisprudenciales, emitidos por esta Sala Constitucional, han sido replicados en ciertas resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo. En tal sentido, citan los votos n°330-2005, n°005-2008 y n°44-2007. Sostiene que, del análisis de las sentencias que conforman la línea jurisprudencial impugnada, se desprende que la negativa a aplicar los principios constitucionales se fundamenta en la ausencia de la consulta formal que dispone el artículo 119 del Código Tributario, es decir, que la autorización de la Dirección General de Tributación no haya emanado de una respuesta a una consulta realizada al amparo del artículo 119 del Código Tributario. Así, esta perspectiva sostiene, de manera inconstitucional, que la autorización concedida por la Dirección General de Tributación a través del oficio DGT-1659-03 no se considera una autorización legítima, al no originarse como respuesta a una consulta formulada específicamente bajo ese artículo. Según esta interpretación, únicamente las respuestas derivadas de consultas efectuadas de acuerdo con el artículo 119 se reconocen como presupuesto para la aplicación de los principios constitucionales. Acusa que esta interpretación pierde por completo de vista la concepción misma del principio de confianza legítima. Ignora el hecho que el principio de confianza legítima, inherente a la Constitución, opera más allá de la legalidad estricta de los actos administrativos, influyendo en la conducta de los administrados basada en la seguridad y previsibilidad que tales señales deberían proporcionar. Tal enfoque no solo limita indebidamente la aplicación del principio de confianza legítima, sino que también menoscambia la relevancia de la confianza depositada por los ciudadanos en las actuaciones de la Administración Pública, afectando así la estabilidad y seguridad jurídica, que son fundamentales en cualquier relación jurídico-administrativa. Al argumentar que la autorización otorgada por la Dirección General de Tributación, a través del oficio DGT-1659-03, no constituye una autorización "legítima" por no responder a una consulta del mencionado artículo 119, limita su aplicación a un procedimiento legal, contrario al espíritu del principio que se busca tutelar. Este enfoque impone, de manera indebida, que cualquier conducta administrativa que haya inducido al administrado a creer en la conformidad de su actuación con el ordenamiento jurídico, debió emanar específicamente de un procedimiento exclusivo y excluyente. Este condicionamiento al principio de confianza legítima, al exigir un origen formal para las acciones administrativas que generan dicha confianza, distorsiona su esencia. En lugar de reconocer la confianza generada por la conducta administrativa en su conjunto, se insiste en un enfoque que limita la validez de dicha confianza a situaciones enmarcadas dentro de procedimientos definidos. Esto no solo es restrictivo, sino que también se aleja de la comprensión práctica de cómo se establece y se mantiene la confianza en las interacciones entre la Administración y los administrados. Así las cosas, la jurisprudencia impugnada, tergiversa la verdadera naturaleza

del principio de confianza legítima y cuestiona seriamente la razonabilidad y justicia en su aplicación dentro del marco jurídico vigente. Aceptar tal interpretación jurisprudencial, llevaría a un absurdo jurídico, donde el principio de confianza legítima se aplicaría únicamente a través de ciertos medios legales o únicamente en presencia de una conducta administrativa lícita, válida y efectiva, volviendo innecesaria su invocación en situaciones donde ya existe una opinión favorable derivada de una consulta tributaria. Este enfoque ignora el propósito fundamental del principio de confianza legítima: proteger las expectativas legítimas del administrado frente a actos, comportamientos o conductas administrativas que hayan generado una confianza válida sobre su legalidad, aunque puedan ser disconformes con el marco legal. En este contexto, la relevancia del principio de confianza legítima trasciende la formalidad del procedimiento utilizado por la Administración para comunicar sus decisiones. Lo fundamental es el impacto que estas decisiones tienen en la conducta de los administrados, quienes actúan bajo la creencia justificada de que sus acciones están alineadas con la ley, es decir, proteger las expectativas legítimas del administrado, incluso cuando estas se basan en prácticas o decisiones administrativas que posteriormente se consideran no conformes con el marco legal. Entonces, es irrelevante para todos los efectos, que el procedimiento no haya sido conforme al mandato del artículo 119, pues lo cierto es que, independientemente del medio, la Dirección General de Tributación aprobó, autorizó u opinó favorablemente sobre la metodología propuesta, además, sobre la propuesta de rectificación de los períodos 1999, 2000, 2001 y 2002. Ello, en el tanto, el principio de confianza legítima no reside en la perfección formal del proceso a través del cual se comunica una decisión administrativa, sino en la legitimidad de la confianza que estas decisiones generan en los administrados. En el caso del oficio DGT-1659-03, lo crucial es el impacto que tuvo en la conducta de las entidades representadas, quienes actuaron bajo la creencia justificada de que sus acciones eran acordes con la ley. Indica que, en contraposición al criterio jurisprudencial impugnado, esta Sala Constitucional ha dispuesto la aplicación del principio constitucional de confianza legítima, centrándose en identificar si existieron signos externos emitidos por las Administraciones Públicas que son lo suficientemente concluyentes como para inducir de manera razonable al particular a confiar en la legalidad de su actuación administrativa. Es decir, su aplicación no depende de la legalidad formal de las actuaciones administrativas, sino que se centra en la razonabilidad de la confianza generada en los administrados por dichas actuaciones. La existencia de actuaciones materiales por parte de la Administración, que guían y orientan el comportamiento de los administrados, es suficiente para la aplicabilidad del principio de confianza legítima. Lo esencial es que las acciones de la Administración hayan creado una expectativa legítima en los administrados, los cuales actúan en base a esa expectativa. Esta interpretación amplía la protección ofrecida por el principio de confianza legítima, asegurando que se consideren las realidades prácticas y las expectativas razonables generadas por las acciones administrativas. Esto significa que, en el ejercicio de sus funciones, la Administración puede generar en los administrados situaciones de certeza o percepciones de legalidad que, una vez establecidas en la esfera jurídica del particular, no deberían ser arbitrariamente desconocidas por la Administración. El desconocimiento de estas situaciones por parte de la Administración no solo violentaría el principio de confianza legítima, sino que también, supone violaciones al debido proceso. Insiste que el oficio DGT-1659-03 había guiado a los bancos a considerar que su actuar estaba en conformidad con el bloque de legalidad. La posterior revocación de este oficio e inmediato inicio de fiscalizaciones retroactivas, sin considerar la confianza y las expectativas que había generado, ejemplifica una situación donde la Administración actúa de manera contraria a sus decisiones previas, socavando la confianza legítima, buena fe, seguridad y certeza jurídica. Esta dinámica pone

de manifiesto la importancia del principio de confianza legítima como un mecanismo de protección contra cambios bruscos y no razonables en la postura de la Administración, que puedan afectar negativamente a los administrados que actuaron de buena fe y en base a las decisiones previamente establecidas. Entonces, resulta evidente que la exigencia impuesta por la jurisprudencia, referente a la necesidad de realizar una consulta al amparo del citado artículo 119, constituye una condición arbitraria que no limita ni invalida la aplicación del principio de confianza legítima; pues, insiste, la esencia de este principio no reside en el formalismo del procedimiento utilizado por la Administración, sino en la influencia que sus actuaciones tienen sobre las expectativas de los administrados. El accionante señala que, en este caso, ya sea que se interprete la actuación de la Administración como una autorización, aprobación o simplemente una opinión afirmativa -aunque evidentemente fue más que eso-, es indiscutible que dicha actuación indujo a sus representadas bajo la premisa de que estaba en conformidad con la ley. Resulta evidente que sus representadas, como las demás entidades financieras, fueron significativamente influenciadas por las decisiones de la Administración Tributaria. La secuencia de los eventos subraya esta influencia pues, inmediatamente después de recibir la aprobación de la Administración, procedieron a presentar declaraciones rectificativas para los períodos fiscales de 1999, 2000, 2001 y 2002. Este acto no fue unilateral ni arbitrario; de hecho, fue una respuesta directa a una consulta realizada a la propia Administración Tributaria. Es evidente que, el comportamiento de las entidades bancarias que conforman la Asociación Bancaria Nacional, demuestra una adaptación clara y consciente a la orientación proporcionada por el director general de Tributación, actuando dentro del marco de las potestades que la ley confiere a dicha autoridad. Al actuar en base a la aprobación recibida, sus representadas demostraron una confianza legítima en los criterios emanados de la Administración Tributaria. Sostiene que jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido criterios claros para la aplicación del principio de confianza legítima en casos específicos. Indica que cada uno de esos criterios se cumple en el presente caso: 1.- Existencia de un Acto Administrativo Concluyente: El oficio DGT-1659-03, emitido por la Dirección General de Tributación, en fecha del 2 de diciembre de 2003, constituye un acto administrativo concluyente que generó confianza legítima en los bancos. Este documento afirmó la corrección y razonabilidad de la metodología propuesta para el cálculo de gastos deducibles y no deducibles, satisfaciendo así el primer requisito. Este acto aseguró, ante una consulta amparada en la buena fe, que la Administración Tributaria aprobaba su manera de proceder y que sus expectativas en relación con la legalidad de sus acciones eran razonables. 2.- Generación de Signos Externos por la Administración: La comunicación del oficio DGT-1659-03 a la Asociación Bancaria Costarricense, firmada por el director general de Tributación, se basó en una consulta directa realizada por tal asociación para confirmar la validez fiscal de la metodología. Este intercambio constituye signos externos claros de la Administración que orientaron a sus representadas hacia una conducta específica, respaldada por la apariencia de legalidad otorgada por la Dirección General de Tributación. 3.-Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada: El reconocimiento de una situación jurídica individualizada para los bancos en el contexto del impuesto sobre la renta se fundamenta en una serie de actos administrativos y resoluciones regulatorias que validaron y establecieron la metodología para la asignación de gastos. Esta estructura jurídica se basó en la aprobación y la implementación de directrices específicas, que incluye no solo la autorización de la DGT (oficio que tuvo un impacto directo en la forma en que los bancos gestionaron y presentaron sus obligaciones fiscales), sino también la de SUGEF y CONASSIF. Esta última, ratificó la metodología mediante la modificación del Reglamento del Plan de Cuentas para Entidades Financieras. La modificación, oficializada en las resoluciones C.N.S.

999-03 y C.N.S 269-04, implicó la adición de subcuentas y cuentas analíticas específicas, estableciendo un marco contable ajustado a la metodología aprobada. La publicación y entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Plan de Cuentas generaron efectos automáticos, obligatorios e individualizados para todas las entidades financieras, incluyendo a sus representadas. 4.- Causa Idónea para la Confianza Legítima: La confianza legítima de los bancos, no se derivó de negligencia, tolerancia o ignorancia de la Administración Pública, sino de una consulta bien fundamentada y técnica presentada por la referida asociación. Esa consulta, respaldada por la aprobación técnica previa de la SUGEY y CONASSIF, proporcionó una base sólida y razonable para la adopción de la metodología, eliminando cualquier posibilidad de que la confianza legítima se basara en premisas irrationales o malentendidos. 5.- Cumplimiento de Deberes y Obligaciones por el Administrado: Sus representadas cumplieron diligentemente con sus obligaciones fiscales al rectificar sus declaraciones de impuestos para los períodos fiscales de 1999 a 2002 y al presentar sus declaraciones para los períodos de 2002 a 2005, basándose en la metodología autorizada por las entidades reguladoras competentes. Este comportamiento demuestra el compromiso que se tuvo con el cumplimiento de sus deberes fiscales, reforzando la validez de su confianza legítima en las directrices proporcionadas por la Administración. Alega que, en resumen, la aplicación detallada de estos criterios evidencia un cumplimiento inequívoco de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la acreditación de la confianza legítima. Sostiene que esto subraya la inconstitucionalidad de cualquier interpretación jurisprudencial que niegue o limite este principio fundamental, especialmente en un caso donde la administración ha proporcionado una orientación clara y específica que ha guiado las acciones de los administrados. Señala que la secuencia de eventos refuerza la posición de que las actuaciones de sus representadas estaban arraigadas en una expectativa razonable y legítima de estar en conformidad con el ordenamiento jurídico, fundamentada en la confianza generada por las acciones y comunicaciones de la Administración Tributaria. No se trata de un acto aislado que genera confianza legítima, sino de una serie de signos externos emitidos por diferentes órganos de la Administración, los cuales contribuyeron colectivamente a generar en sus representadas expectativas razonables de estar actuando conforme al ordenamiento jurídico. Tales signos incluyen: 1.-Decreto Ejecutivo n°28590-H de 3 de mayo de 2000; 2.- Metodología aprobada por SUGEY (oficio SUGEY 4406-2003/0932 de 3 de octubre de 2003); 3.- Oficio DGT 1659-03 (2 de diciembre de 2003); 4.- Modificación del Plan de Cuentas para Entidades Financieras (sesión 429-2004 de 30 de marzo de 2004); 5.- Oficio DGT-2351-04 (8 de octubre de 2004); 6.- Oficio DGT-369-2005 (4 de marzo de 2005); 7) Recomendación en oficio DGT-436-2008 para condonación de intereses (2000/2005); 8) Resolución Dirección General de Hacienda No. 156-08 (8 de diciembre de 2008); 9) Directriz interpretativa No. DGT-16-05 (19 de diciembre de 2005). Agrega, el accionante, que el Tribunal Contencioso-Administrativo ha desarrollado que el principio de confianza legítima no solo se aplica a la emisión de actos administrativos afirmativos, "sino que también se conforma con abstenciones y manifestaciones denegatorias u omisiones voluntarias" (voto n° 005-2008). En este contexto, cabe recordar que, en 2005, la misma Dirección General de Tributación aclaró que, basándose en la aprobación otorgada a los bancos desde 1999 hasta 2005, solo un banco fue objeto de fiscalización. Este hecho, en sí mismo, constituye una forma de abstención que refuerza la confianza legítima generada en sus representadas. Señala que la práctica habitual de fiscalización continua a la que están sujetos todos los bancos del sistema destaca la singularidad del caso de sus representadas. Como la propia Dirección General de Tributación admitió, debido a la existencia de una aprobación previa, los bancos –incluyendo a sus representadas– no fueron objeto de fiscalización respecto a este tema específico. La razón de

tal excepción fue el entendimiento mutuo entre la Administración Tributaria, sus representadas y el resto de los bancos, de que la metodología utilizada había sido autorizada y, por tanto, las acciones se ajustaban al bloque de legalidad. Apunta que tal consenso implícito, reforzado por la falta de fiscalización en un área tradicionalmente sometida a un escrutinio riguroso, es indicativo de la existencia de una aprobación, que llevó a sus representadas y demás bancos, a declarar sus gastos e ingresos de determinada manera. Por lo tanto, es evidente que deben prevalecer los principios de confianza legítima, buena fe, certeza y seguridad jurídica. Las señales emanadas por la Administración, algunas de las cuales fueron incluso reconfirmadas posteriormente por la propia Dirección General de Tributación, establecen, claramente, que las acciones de sus representadas estaban en sintonía con el entendimiento y la aprobación de las instancias administrativas correspondientes. Esta coherencia y consistencia en la postura de la Administración respaldan firmemente la posición de que sus representadas actuaron de manera razonable y justificada, basándose en una legítima expectativa de conformidad con la ley. Indica, el accionante, que existen criterios divergentes por parte de la Sala Primera, en relación con el tema en discusión. Existen pronunciamientos emitidos por la Sala Primera, que se alinean con el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional. Afirma que la primera sentencia que se dictó sobre el tema fue la nro. 2973-2020, redactada por el magistrado Román Solís. La postura adoptada en esta sentencia, en particular, ofrece un entendimiento detallado y profundo de la dinámica entre la actuación administrativa y las expectativas legítimas de los administrados, y es coherente con la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Señala que esta sentencia no solo es significativa en sí misma, sino que también sirve como un referente importante en el marco de su argumento, destacando la necesidad de una interpretación y aplicación de la ley que respete los principios de confianza legítima, buena fe, certeza y seguridad jurídica. En tal voto se resolvió que: "Así, el administrado, a partir de la autorización administrativa de una conducta o comportamiento, se conduce bajo una apariencia razonable y fundada de legitimidad de sus propios actos, por lo que el desconocimiento de esos criterios vulneraría el principio de confianza legítima. Ninguno de los precedentes jurisprudenciales ha establecido como requerimiento que el administrado se conduzca, de forma exclusiva y excluyente, desde el ejercicio de un derecho subjetivo, pues la confianza podría devenir de meras autorizaciones o criterios favorables a sus planteamientos, emitidos por las autoridades competentes y con apariencia fundada de legalidad. En este asunto, está fuera de cuestión -pues el Tribunal así lo advirtió-, que la gestión planteada por ABC no cumplía los presupuestos de las consultas reguladas por el artículo 119 del CNPT, pero ese mismo órgano puntualizó que esto no "suprimía" el hecho de que la Administración emitió un criterio favorable a la metodología, a lo que ha de agregarse que el Director General de Tributación no remitió la consulta a ninguna otra vía, ni puntualizó la necesidad de completar requerimientos adicionales para evacuarla. Por ello, el que el máximo jerarca de la dependencia competente emitiera criterio positivo sobre un mecanismo de cálculo de gastos que incidía en la declaración de los tributos a honrar por las entidades financieras, en criterio de esta Sala, permitía a la contribuyente aplicar la metodología validada, durante el tiempo en que la autorización estuvo vigente. Por ello, al dejarla sin efecto, para aplicar, de manera retroactiva, una metodología distinta, se vulneró el principio de confianza legítima. Así, aunque la consulta no cumpliera los requerimientos del artículo 119 o del 102 del CNPT -pues más que pregunta por un caso concreto, planteaba una metodología a usar por todos los bancos-, igual generaba la confianza de estar validando un procedimiento de cálculo, calificado como razonable y correcto por la Administración Tributaria." Reitera que el criterio jurisprudencial impugnado se desvía de los pilares fundamentales del ordenamiento

constitucional costarricense, al violentar los siguientes principios constitucionales fundamentales: 1.- Confianza legítima y buena fe: La última interpretación de la Sala Primera resulta restrictiva, al no reconocer la validez de las actuaciones administrativas que fundamentaron las decisiones de los bancos del sistema financiero nacional, no solo socava profundamente los principios de confianza legítima y buena fe, sino que ignora el compromiso proactivo y transparente de estas entidades al buscar la validación de una metodología fiscal ante la SUGEF, CONASSIF y la Dirección General de Tributación, reflejando una voluntad genuina de alinearse con las normativas y expectativas regulatorias. Esta buena fe se manifestó en la disposición de sus representadas y otros bancos para someter su metodología al escrutinio de las autoridades competentes, buscando claridad y seguridad en su cumplimiento fiscal. Esta búsqueda de aprobación oficial y el esfuerzo por adherirse a la normativa aplicable contradicen cualquier insinuación de actuar de manera oportunista o sin buena fe. La elección de este camino de diálogo y conformidad demuestra un compromiso inquebrantable con la legalidad y la transparencia en las operaciones fiscales. Adicionalmente, la aprobación de la metodología y las rectificaciones subsiguientes en las declaraciones fiscales de los bancos resultaron en un aumento significativo en la recaudación para el Estado, evidenciando aún más la buena fe de los bancos en su intento por cumplir con sus obligaciones fiscales de manera justa y razonable. Esta contribución adicional al erario subraya la objetividad y la razonabilidad de la metodología adoptada, cuyo propósito era clarificar y estandarizar el tratamiento fiscal de los gastos de manera que fuera acorde con la normativa vigente. 2.- Seguridad y Certeza Jurídica: La postura de la Sala Primera introduce una incertidumbre perjudicial al marco legal, afectando negativamente la predictibilidad y estabilidad que deben prevalecer en un sistema jurídico robusto y confiable. Los cambios abruptos e imprevisibles en la interpretación y aplicación de las normativas fiscales erosionan la confianza en el sistema jurídico y comprometen la equidad y la justicia que deben caracterizar a un Estado de Derecho. 3.- Devido Proceso: Por último, el principio de debido proceso se ve gravemente afectado por esta interpretación jurisprudencial. Al fundamentar las actuaciones fiscalizadoras en la negación de principios constitucionales fundamentales, se desatienden los estándares de imparcialidad, equidad y razonabilidad que deben guiar toda actuación administrativa. Esta situación resulta en un trato desfavorable hacia los contribuyentes, que va en contra de los principios básicos de justicia y equidad inherentes al debido proceso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta que, en el caso del BANCO DAVIVIENDA (COSTA RICA) S.A., tiene como asunto base el proceso que se tramita en el expediente nro. 12-006546-1027-CA (acumulado 13-007345-1027-CA) y, en el caso de SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., tiene como asunto base el proceso que se tramita en expediente nro. 12-002972-1027-CA (acumulado 13-004161-1027-CA), en los que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los



tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.».-

San José, 10 de julio del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024127329, publicación número: 2 de 3

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR N°150-2024

ASUNTO: POSIBILIDAD DE REALIZAR CONSULTAS DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

CIRCULAR No. 147-2024



ASUNTO: INCLUSIÓN DEL EQUIPO LEGAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA COMO INTERVINIENTE EN EL ESCRITORIO VIRTUAL, SISTEMA DE GESTIÓN Y SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE CASOS EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO. –